



**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIVISIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
POSTGRADO EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS**

TRABAJO ESPECIAL DE GRADO

**ILEGALIDAD DEL DOLO EVENTUAL EN EL ORDENAMIENTO
JURÍDICO VENEZOLANO**

**Presentado por
Abg. Rafael Ramón Ávila Núñez**

**Para optar al Título de
Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas**

**Asesor
Dr. José Francisco Conte C.**

Trujillo, Enero de 2014

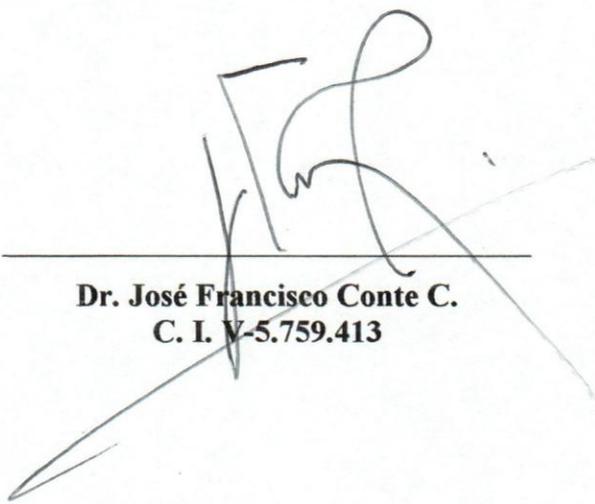


**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIVISIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
POSTGRADO EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS**

ACEPTACIÓN DEL ASESOR

Por la presente hago constar que he leído el Trabajo Especial de Grado, presentado por el ciudadano abogado **Rafael Ramón Ávila Núñez**, para optar al Título de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas, cuyo título tentativo es: **Ilegalidad del Dolo Eventual en el Ordenamiento Jurídico Venezolano**; y manifiesto que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Trujillo, el quince (15) del mes de Enero de dos mil catorce (2014).



Dr. José Francisco Conte C.
C. I. V-5.759.413

Dedicatoria

A Dios Todo Poderoso, por llenarme de paciencia y fuerza de voluntad para salir triunfante ante la adversidad.

A mi madre Rosalía, por la fortaleza que día a día me has dado. Sin ti, este logro hubiera sido imposible.

A mi padre Rafael, gracias por ese apoyo incondicional para alcanzar esta y todas las metas de mi vida. Este logro también es suyo, gracias.

A mi Abuelo Rufino (+), por su apoyo y consejos sabios.

A mis hermanos, José Gregorio, Néstor, Jaime, Teresita, Rufino Antonio y Laurencio David que este logro también sea un logro para ustedes.

A mi querida novia María Bencomo.

A mí apreciada cuñada Fabiola.

A mis sobrinos, Gabriela, José, Susana, Fabiana, Roxana, Tatiana, Argenis, Néstor Andrés, Valentina, Carmen Victoria, Fernando David.

A aquellas personas, que me apoyaron de una u otra forma. ¡Gracias a todos!

Rafael Ávila

Reconocimiento

A Dios Todo Poderoso, por darme la fuerza que he necesitado en algunos momentos difíciles, mi guía en el camino que transito día a día y por concederme esta nueva meta académica.

A la ilustre “Universidad Católica Andrés Bello” por darme la oportunidad de formar parte de su comunidad estudiantil.

A los profesores de postgrado que formaron parte de mi formación académica.

A mi tutor Dr. José Francisco Conte C. por su maravillosa tutoría y brindado su ayuda en la realización de este Trabajo Especial de Grado.

A todas aquellas personas que contribuyeron a la culminación exitosa de este Trabajo de Investigación.

Rafael Ávila



**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIVISIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
POSTGRADO EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS**

**ILEGALIDAD DEL DOLO EVENTUAL EN EL ORDENAMIENTO
JURÍDICO VENEZOLANO**

**Autor: Abg. Rafael Ramón Ávila Núñez
Asesor: Dr. José Francisco Conte C.
Fecha: Enero de 2014**

RESUMEN

El propósito del estudio es analizar la ilegalidad del dolo eventual en el ordenamiento jurídico venezolano. Es de tipo descriptivo, diseño documental constituido por un conjunto de análisis totalmente documental que comprende el cuerpo de leyes y principios dogmáticos jurídicos, entre los cuales están; la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 1999), el Código Penal (2005), el principio de legalidad, el principio de reserva legal y el principio de taxatividad, los cuales permitieron recoger la información relacionada con la atipicidad del dolo eventual en el sistema jurídico venezolano. Los resultados obtenidos de la presente investigación permiten establecer que dentro del Código Penal venezolano vigente, la regla general es la responsabilidad a título de dolo, el cual consiste en la intención de realizar un hecho antijurídico, por tanto, dentro del concepto de dolo concursan dos elementos fundamentales: la conciencia o previsión del hecho y la voluntariedad para la realización de ese hecho. Por otra parte, se verificó que la culpa es la falta de previsión de un resultado típicamente antijurídico, que pudo y debió haberse previsto al obrar (imprudencia, negligencia e impericia). Asimismo, el Código Penal describe en sus preceptos la conducta que por sus causas de origen sea antijurídica y sancionable, singulariza un supuesto por medio de elementos que deben de constituir un delito.

Palabras claves: Ilegalidad, Dolo Eventual y Ordenamiento Jurídico.

Índice General

	pp.
Carta de Aceptación.....	i
Dedicatoria.....	ii
Reconocimiento.....	iii
Resumen.....	iv
Índice General.....	v
Introducción.....	1
Capítulo I. El Problema	
Planteamiento del Problema.....	3
Objetivos de la Investigación.....	6
Objetivo General.....	6
Objetivos Específicos.....	6
Justificación e Importancia.....	6
Capítulo II. Marco Teórico	
Antecedentes del Problema.....	8
Antecedentes de la Investigación.....	10
Fundamentos Teóricos.....	14
Fundamentos Jurídicos.....	29
Fundamentos Jurisprudenciales.....	29
Capítulo III. Marco Metodológico	
Tipo y Nivel de la Investigación.....	32
Preguntas de la Investigación.....	33
Operacionalización de las preguntas.....	33
Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	34
Análisis e Interpretación de la Información.....	36
Consideraciones Éticas y Legales.....	36
Capítulo IV. La Culpa y el Dolo Eventual en el Ordenamiento Jurídico Venezolano	
La Culpa y el Dolo Eventual en el Ordenamiento Jurídico Venezolano.....	38
Capítulo V. Los Elementos del Dolo Específicamente del Dolo Eventual	
Los Elementos del Dolo Específicamente del Dolo Eventual.....	41

Capítulo VI. Criterios Jurisprudenciales Venezolano con Respecto al Dolo Eventual	
Criterios Jurisprudenciales Venezolano con Respecto al Dolo Eventual.....	44
Capítulo VI. Ilegalidad del Dolo Eventual en el Ordenamiento Jurídico Venezolano	
Ilegalidad del Dolo Eventual en el Ordenamiento Jurídico Venezolano.....	53
Conclusiones y Recomendaciones	
Conclusiones.....	57
Recomendaciones.....	58
Referencias bibliográficas.....	59

Introducción

El dolo eventual es el conocimiento y la aceptación previa por parte de una persona de la posibilidad de que se produzca una determinada consecuencia como consecuencia de su actuación. Es decir, es la intención que se tiene como posible y como probable de hacer un acto que se sabe contrario a la ley.

En la legislación penal venezolana esta figura de dolo eventual es atípica, por tanto es el no encuadramiento de la conducta humana al tipo penal. En consecuencia, la inconveniencia práctica para poder calificar un delito a título de dolo eventual estriba en contra del principio de legalidad, lo cual acarrea inseguridad jurídica a los ciudadanos, ya que limita su ejercicio de libertad.

Los elementos del dolo son el elemento intelectual y el elemento volitivo. El elemento intelectual implica el conocimiento y representación de los hechos, fundamento lógico para incriminación de la volición, careciendo de sentido que pueda afirmarse que un hecho pueda ser querido si no ha sido conocido y previsto en su esencia objetiva y en su eficiencia. En este sentido, el elemento intelectual del dolo está constituido por la comprensión o conocimiento de la criminalidad del acto ejecutado, vale decir, por el conocimiento del hecho y de las circunstancias que fundamentan el tipo delictivo y su antijuridicidad.

Dentro de este contexto, es menester destacar que la tipicidad es el elemento esencial para la configuración del delito, sin este elemento en donde ya se exterioriza de conducta y se procede a accionar, es imposible su existencia cuando se carece de legislación penal (tipo), y por lo tanto resultaría imposible su punibilidad bajo el principio de legalidad.

Tal como lo establece el artículo 1 del Código Penal (2005): "Nadie podrá ser castigado por un hecho que no estuviere expresamente previsto como punible por la

ley, ni con penas que ella hubiere establecido previamente”. Por tal motivo debe señalarse que en el campo del Derecho Penal, el problema de la fuente del conocimiento asume un carácter especial dado que toda la materia se encuentra regida por el principio de legalidad. Ahora bien, frente a esta posición teórica, debe basarse en las leyes y no en la voluntad arbitraria de los operadores de justicia. Este principio rige en materia constitucional y en materia penal, concretado en el aforismo, no hay crimen ni pena sin ley que previamente lo haya contemplado como tal. En este sentido, conforme al principio de legalidad, sólo la ley crea delitos, y sólo podrá considerarse delito, aquel hecho que la ley declare delito expresamente.

En este orden de ideas, el presente trabajo de investigación tiene como propósito el estudio de la atipicidad del dolo eventual en el ordenamiento jurídico venezolano, en el cual se aborda principios, teorías clásicas y jurisprudencias de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con el ánimo de dar certeza de la atipicidad del dolo eventual y proteger la garantía del principio de legalidad.

Este trabajo de investigación está estructurado de la siguiente manera: Capítulo I, planteamiento del problema; se elabora el planteamiento, se describe el tema seleccionado y su importancia práctica y se definen los objetivos que persigue esta investigación. Capítulo II, Marco Teórico, es decir, las bases o fundamentos teóricos, jurídicos y jurisprudenciales que sustentan la investigación. Capítulo III, Marco Metodológico, referido a los aspectos metodológicos empleados para el desarrollo de la investigación. Capítulo IV, La Culpa y el Dolo Eventual en el Ordenamiento Jurídico Penal Venezolano. Capítulo V, Los Elementos del Dolo Específicamente del Dolo Eventual. Capítulo VI, Criterios Jurisprudenciales Venezolanos con Respecto al Dolo Eventual. Capítulo VII, Ilegalidad del Dolo Eventual en el Ordenamiento Jurídico Venezolano. Conclusiones y Recomendaciones, referencias bibliográficas y anexos.

Capítulo I

El Problema

Planteamiento del Problema

En el ordenamiento jurídico penal venezolano el dolo eventual no se encuentra de manera expresa y como consecuencia lógica no puede generar ninguna pena, por lo cual se niega que pueda tipificarse un delito bajo esta figura. En este orden de ideas, va en contrario al principio de legalidad, lo que, según Cárdenas (2004) "...sirve para poner de relieve que no puede haber delitos ni penas que no se encuentren previstos y penados por la ley penal (p.141). Siendo el derecho penal venezolano, como todo sistema moderno, un derecho escrito, se puede decir "nullum crimen nulla poena sine lege scripta certa et praevia"; lo que significa que no hay tipo penal, pena o medida de seguridad sin ley escrita, estricta y previa. Es decir, sólo incurre en delito, quien realiza un hecho castigado como tal, previamente en la ley. Si previamente de la comisión de un delito no está previsto como delito, esa conducta no sería punible.

Por otra parte, la ley también debe ser cierta, Cárdenas (2004) sostiene que "...la ley debe tener certeza o ser determinada; a este principio se le ha denominado principio de Taxatividad" (p. 142). Es decir, tiene que haber una ley exactamente aplicable a la conducta que se trate. Por tal motivo debe señalarse que el dolo eventual reconocido en jurisprudencia venezolana es una especie de híbrido formado por dolo y culpa. En este sentido, no se cumple con la exigencia en el principio de reserva legal, con lo que se señala que sólo el legislador, no el gobierno, ni los jueces pueden asumir esa tarea, la cual es competencia consagrada a la Asamblea Nacional a la cual le corresponde legislar en las materias de la competencia nacional, así como, la formación de las leyes.

Atendiendo a estas consideraciones, el dolo es una decisión en contra del bien jurídico, el cual se puede definir como la conciencia de querer y la conciencia de obrar, traducidas estas en una conducta externa, es decir, es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley prevé como delito. Por su parte, Grisanti (2009), sostiene que el dolo es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley prevé como delito.

Asimismo, Jiménez (1999), dice que el dolo es la producción del resultado típicamente antijurídico con la conciencia de que se está quebrantando el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre las manifestaciones humanas y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción con representación del resultado que se requiere. Según Arteaga (2006), "El dolo es, esencialmente intención". (p. 239).

Con respecto, a la Culpa, Carrara (1997), la define como la voluntad, omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho. A esta teoría se le han formulado diversas críticas, lo que no implica que no se reconozca que el concepto de previsibilidad juega un papel de importancia en la culpa, sino tan solo que ese elemento no puede considerarse como suficiente para servirle de fundamento, dado que en otras razones, aún siendo previsible el resultado, puede no darse la culpa, si el sujeto ha actuado con la debida diligencia y prudencia.

En este orden de ideas, la mixtura del Dolo y la Culpa que da origen al Dolo Eventual no está tipificada en el ordenamiento penal venezolano. Por tal razón como reflejo de tal exigencia fundamental la aplicación del dolo eventual es ilícita, atípica. Respondiendo plenamente a la inobservancia del principio de Legalidad, Taxatividad y Reserva legal, lo cual transgrede la seguridad jurídica, el Estado de Derecho y la confianza Legítima de la Ley Penal.

Ahora bien, el principio de legalidad, tal como sostiene Bacigalupo (1999), “...ninguna sentencia condenatoria se puede dictar aplicando una pena que no esté fundada en una ley previa”. (p. 104). Es decir, “ Nadie podrá ser castigado por un hecho que no estuviere expresamente previsto como punible por ley, ni con penas que ella hubiere establecido previamente”. (Artículo 1, Código Penal patrio).

Por lo anteriormente expuesto, resulta muy difícil no tomar en cuenta y criticar las decisiones abruptas que ha tomado el Tribunal Supremo de Justicia en la Sala de Casación Penal, con respecto al crear un delito de dolo eventual y crear una pena, que de manera flagrante viola el principio de Legalidad y por ende los principios de Taxatividad y Reserva legal consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su Artículo 49 Numeral 6 y el Artículo 1 del Código penal Venezolano. En este sentido, el Principio de Legalidad exige que el delito se encuentre expresamente contemplado en una ley formal, con el fin de garantizar la seguridad de los ciudadanos, este principio constituye la máxima garantía frente a la aplicación de la ley penal.

Tal como puede observarse, la problemática surge porque el dolo eventual, no se encuentra tipificado en el Ordenamiento Jurídico Venezolano, por esta razón, la aplicación de la figura es violatoria del principio fundamental de Legalidad, por cuanto, ninguna persona se le pueda atribuírsele un delito, una pena sin ley previa, de tal manera que no podía inventar el juzgador un tipo penal y encuadrar en él la conducta a sancionar; en virtud que el principio de legalidad constituye una garantía que limita los poderes punitivos del Estado; es decir, la debida aplicación de tal principio evita las generalidades o ambigüedades que conllevan, casi siempre, a la apreciación libre y peligrosa del juzgador.

Partiendo de los supuestos anteriores surge la siguiente interrogante: ¿Por qué es ilegal el dolo eventual en el ordenamiento jurídico venezolano?

Objetivos de la Investigación

Objetivo general.

Analizar la ilegalidad del dolo eventual en el ordenamiento jurídico venezolano.

Objetivos específicos.

Describir la culpa y el dolo en el ordenamiento jurídico penal venezolano.

Identificar los elementos del dolo, específicamente del dolo eventual.

Precisar los criterios Jurisprudenciales venezolanos con respecto al Dolo Eventual.

Conocer la ilegalidad del dolo eventual en el ordenamiento jurídico venezolano.

Justificación e Importancia

Esta investigación está fundamentada en el estudio de la atipicidad del dolo eventual en el ordenamiento jurídico penal venezolano en base al análisis de la Ley penal y los criterios jurisprudenciales que orientan la administración de justicia penal, lo que indica la importancia de la presente investigación. En este orden de ideas, este trabajo circunscribe su importancia desde un punto de vista jurídico, el cual enmarca interés para la colectividad el estudio de cualquier aspecto relativo a conductas contrarias a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente en el en el país, puesto que ellas se consideran de orden público en virtud de afectar a la sociedad en general.

Asimismo, porque es útil y beneficiosa, tanto para los imputados y víctimas dentro de un proceso penal, como para los operadores de justicia, porque la determinación de la atipicidad del dolo eventual facilita la aplicación justa tanto de las normas contenidas en el ordenamiento jurídico penal venezolano, como de los

criterios doctrinales y jurisprudenciales, a favor de quienes aparezcan ser víctimas de un delito e igualmente para quienes figuren como imputados. Por otra parte, con el resultado de la presente investigación, se evita que se incurra en calificaciones jurídicas erradas que, por ende, acarrearían sanciones desproporcionadas.

Desde el punto de vista teórico su relevancia se justifica porque se apoya en fuentes y autores que han tratado el dolo eventual dolo indirecto, dolo eventual y culpa, principio de legalidad, reserva legal y principio de taxatividad.

Debe señalarse también, que el presente estudio se justifica desde la perspectiva académica, ya que es un aporte para las ciencias jurídicas, en tanto que propone la demarcación concisa y precisa entre una figura jurídica y otra, y ello debe ser del conocimiento de los estudiosos del derecho en el país, de igual manera sirve de apoyo para investigaciones futuras, así como también sirve de antecedente para futuros trabajos de investigación similar.

Por otra parte, es importante esta investigación porque en ella se analizan, criterios teóricos y jurisprudenciales existentes sobre el dolo eventual, la distinción entre dolo y culpa. Además genera nuevos aportes teóricos, con el interés de ilustrar la aplicación justa de las normas contenidas en el ordenamiento jurídico penal venezolano, con la intención de garantizar la seguridad jurídica, la confiabilidad del sistema penal venezolano y garantizar un trato uniforme en la aplicación de la ley penal. Al mismo tiempo su importancia incentiva a cubrir requerimientos actuales con respecto a la figura de dolo eventual, lo cual llenaría un vacío en la legislación venezolana en materia penal, la cual servirá de marco referencial técnico-jurídico a los juristas, legisladores, catedráticos, funcionarios judiciales, estudiantes, al Poder Público Nacional y a todos los estudiosos del Derecho Penal.

Capítulo II

Marco Teórico

El Marco Teórico constituye la parte donde se plantea una revisión de antecedentes de investigación, sustentando un fundamento teórico referente a la atipicidad del dolo eventual en el ordenamiento jurídico venezolano. Esta etapa de la investigación implica, la identificación de investigaciones previas relacionadas con el problema planteado, así mismo, se analizarán y expondrán los basamentos teóricos y doctrinarios en que soporta la investigación.

Antecedentes del Problema

La historia de la tipicidad es, consecuentemente, la historia del tipo. El tipo era considerado antiguamente en Alemania como el conjunto de caracteres integrantes del delito, tanto los objetivos como los subjetivos; esto es, incluyendo el dolo o la culpa. Era lo que para los antiguos escritores españoles figura de delito. En mil novecientos seis aparece en Alemania la doctrina de Beling; considera el tipo como una manera descripción. Posteriormente Mayer (como se cita en Jiménez de Asúa, 1999), asevera que la tipicidad no es meramente descriptiva, sino indiciaria de la antijuricidad.

En otras palabras: no toda conducta típica es antijurídica, pero sí toda conducta típica es indiciaria de antijuricidad; en toda conducta típica hay un principio una probabilidad de antijuricidad. El concepto se modifica, según Mezger (como se cita en Muñoz, 2003), para quien el tipo no es simple descripción de una conducta antijurídica, sino la ratio essendi de la antijuricidad; es decir, la razón de ser de ella, su real fundamento. No define al delito como conducta típica, antijurídica y culpable, sino como acción típicamente antijurídica y culpable. Opinión semejante sustenta en la Argentina Sebastián Soler.

Según Mezger (como se cita en Muñoz, 2003):

El que actúa típicamente actúa también antijurídicamente, en tanto no exista una causa de exclusión del injusto. El tipo jurídico-penal... es fundamento real y de validez ("ratio essendi") de la antijuridicidad, aunque la reserva siempre, de que la acción no aparezca justificada en virtud de una causa especial de exclusión del injusto, si tal ocurre, la acción no es antijurídica, a pesar de su tipicidad (p. 76).

El citado autor, sostiene que la tipicidad es la razón de ser de la antijuridicidad; por supuesto, con referencia al ordenamiento positivo, porque siempre hemos sostenido que, desde el punto de vista del proceso formativo del Derecho, la antijuridicidad, al contrario, es ratio essendi del tipo, pues el legislador crea las figuras penales por considerar antijurídicos los comportamientos en ellas descritos. En otro giro: La ley consigna los tipos y conmina con penas las conductas formuladas, por ser opuestas a los valores que el Estado está obligado a tutelar. Antaño, siguiendo a Mayer, se estimaba el tipo con ratio cognoscendi de la antijuridicidad; es decir, como indiciario de ella. Sin embargo, al reflexionar sobre los casos en los cuales existe certidumbre de dicha antijuridicidad (por no operar causa de justificación alguna) advertimos que no permanece a manera de mero indicio, sino absoluta contradicción al orden jurídico.

Sólo resta hacer hincapié en que el tiempo de advertir la existencia de una justificante, no significa anulación de la antijuridicidad pues esta no existió jamás; la conducta desde su nacimiento, estuvo acorde con el Derecho. Tal sucede, por ejemplo, en la legítima defensa; al descubrirla debe declararse que el comportamiento del agente estuvo justificado siempre. No se torna ilícito lo que nunca fue contrario al orden jurídico. En este orden de ideas, de acuerdo con la Sentencia N° 1.120, de la

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha: 10 de julio de 2008, con ponencia del Magistrado Francisco Antonio Carrasquero López, expresa:

...a legalidad y la tipicidad se encuentran en una línea de parentesco descendente, en el sentido de que el principio de legalidad (*nullem crimen*) implica que la conducta punible esté necesariamente prevista en una ley formal, mientras que la tipicidad constituye la descripción inequívoca de tal conducta en el texto legal (sentencias n° 1.744/2007, del 9 de agosto).

En este sentido, sostiene la Sala Constitucional, que como consecuencia del principio de legalidad es que la norma jurídica (tipicidad) que establezca una acción u omisión prohibida, da lugar a la formación de un delito y debe ser por ello sancionado como tal.

Antecedentes de la Investigación

Bolaños (1998) en su investigación titulada “Teoría del delito y dolo eventual”. La misma tenía como objetivo desarrollar una concepción teórica que de manera racional y legítima permita exponer la figura del dolo eventual como una categoría con perfil propio dentro del dolo y en consecuencia hacer más fácil su aplicación en Venezuela.

El estudio lo realizó con base al método lógico deductivo y analítico aplicado a la doctrina penal en materia de dolo y en particular a la correspondiente al dolo eventual. Obteniendo como resultado en el estudio analítico que el dolo eventual debe entenderse como una forma específica del comportamiento doloso, es decir, que precisa de una actuación consciente y voluntaria por parte del sujeto, esto significa que los requerimientos que se exigen para estar frente a un comportamiento doloso,

también deben estar presentes en el dolo eventual, toda vez que éste no constituye una forma especial y autónoma de culpabilidad, sino una forma que asume el comportamiento doloso.

La investigación anterior permitió un aporte de relevancia, el cual facilitó detectar mediante su proceso metodológico, cómo analizar los elementos del dolo eventual.

Asimismo, Chávez (2002), en su trabajo de investigación titulado “Validez de la teoría del dolo eventual en el Derecho Penal venezolano”. Este estudio estuvo dirigido a determinar la validez de la aplicación de la teoría del dolo eventual en el derecho penal venezolano vigente. Utilizó un tipo de investigación documental, la cual se apoyó en el análisis documental de las leyes, códigos y reglamentaciones referidas al dolo eventual. La población, por el tipo de estudio, estuvo conformada por la bibliografía que sirvió de sustento teórico para el estudio, así como las doctrinas descritas y toda la documentación utilizada para fundamentar el trabajo.

La recolección de los datos se realizó a través de la observación documental y las técnicas de interpretación jurídica. Los resultados indicaron que se encuentra inadecuado la aplicación de la teoría del dolo eventual como presupuesto objetivo de punibilidad en el derecho penal Venezolano, debido a que esta figura no se encuentra de forma expresa en el ordenamiento jurídico penal y como consecuencia lógica no puede generar ninguna pena, por lo cual se niega que pueda tipificarse un delito bajo esta figura. Por otra parte, no puede tampoco justificarse, la aplicación de la teoría del dolo eventual en la interpretación extensible de la norma, ya que se alejaría del verdadero sentido y alcance de esta, que no es más que determinar claramente el juicio de culpabilidad y sus elementos.

El aporte de la presente investigación, proporcionó datos fundamentales que permitieron conocer los principios que caracterizan un delito, además la tipificación en una norma penal.

Por otra parte, Jardín (2009), en su investigación “Diferencias entre dolo eventual y culpa consciente como elementos de la culpabilidad en la comisión de delitos en la República Bolivariana de Venezuela”. Su propósito fue determinar las diferencias entre dolo eventual y culpa consciente como elementos de la culpabilidad en la comisión de delitos en la República Bolivariana de Venezuela. Esta investigación jurídico-descriptiva y jurídico-comparativa, de diseño documental, estuvo orientada hacia la determinación de las diferencias entre el dolo eventual y la culpa consciente como elementos de la culpabilidad en la comisión de delitos en la República Bolivariana de Venezuela dentro del derecho positivo actual.

El estudio de la investigación se sustentó en la revisión bibliográfica, lo que requirió el uso de la técnica del fichaje, para posteriormente practicar un análisis hermenéutico a la información más relevante. Se señalaron criterios jurisprudenciales considerados por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia en relación al dolo eventual, concluyendo que los mismos ilustran acerca de la distinción entre éste y la culpa consciente, en la comisión de delitos, observándose que las referidas jurisprudencias no poseen carácter vinculante para el resto de los tribunales del país.

De igual manera se describió a la culpa consciente y se establecieron las diferencias entre ella y el dolo eventual en base a destacadas posiciones doctrinarias, dentro de las cuales se estima que en la comisión de un delito a título de dolo eventual es necesaria la representación y aceptación del daño, existe una actitud de indiferencia por parte del sujeto activo del delito acerca de la producción de un resultado antijurídico, en cambio en la culpa consciente, el agente del delito tiene la

firme creencia que el hecho punible no va a materializarse, pues confía en su destreza, pericia o habilidad aunque a pesar de ello igualmente se produce el resultado dañoso.

El trabajo de investigación antes señalado, se vincula con el presente estudio, ya que permite datos relevantes relacionados con el dolo eventual, proporcionando información pertinente en la orientación y desarrollo del estudio trazado.

De igual manera, César (2012), en su trabajo de investigación titulado: La jurisprudencia como fuente del derecho penal, con relación a la aplicación del dolo eventual en el delito de homicidio culposo, tuvo como objetivo general analizar la jurisprudencia como fuente del derecho penal, con relación a la aplicación del dolo eventual en el delito de homicidio culposo. Sustentada por los objetivos específicos: 1) Conocer los mecanismos de creación de normas penales previstos en el ordenamiento jurídico venezolano; 2) Precisar el principio de Legalidad según la Doctrina y la Legislación Penal; y 3) Determinar la aplicación del Dolo Eventual en el delito de Homicidio Culposo. La investigación se enmarca en la de tipo documental, correspondiente a la Línea de Investigación: Responsabilidad Penal y Participación Ciudadana.

Para la recolección de la información se emplearon las técnicas de la Observación Documental y la Presentación Resumida de Textos; para el manejo de las fuentes documentales se utilizaron el Fichaje y las Citas Textuales; y para el análisis de la información, se aplicaron el Resumen Analítico, el Análisis Crítico y la Interpretación hermenéutica. Como conclusión, se determinó que la creación de normas penales corresponde a la Asamblea Nacional, y no se puede fusionar un delito doloso y uno culposo para crear un tercer tipo, porque se vulnera el principio de legalidad y la reserva legal.

Asimismo, se recomendó a los Jueces Penales, aplicar racionalmente los criterios del Tribunal Supremo de Justicia, teniendo presente que la Jurisprudencia no es fuente productora de Derecho Penal, sino un mecanismo de interpretación y aplicación de la Ley al caso concreto.

La investigación de César guarda relación con el presente estudio, en virtud que precisa el principio de Legalidad y la aplicación del dolo eventual.

Fundamentos Teóricos

El dolo.

Mendoza (1986) sostiene que el dolo es una forma de culpabilidad y, en consecuencia, su investigación presupone concluido el juicio previo acerca de la ilicitud del hecho. Hágase consistir el dolo en la representación del resultado, o en la voluntad de producirlo, debe tenerse bien presente que dolo es una expresión técnico-jurídica, que no se identifica ni con voluntad ni con representación, ni con intención, en el valor natural o psicológico de estos términos.

Por su parte, Arteaga (2006) señala “El dolo representa la expresión más típica, más completa y más acabadas de las formas en que puede presentarse el nexo psicológico entre el autor sus hecho” (p. 221). Asimismo, Grisanti (2008) afirma que “...es la voluntad consciente encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley prevé como delito” (p.192). Quieren decir los autores que la producción contraria al deber de un resultado típico es dolosa, sólo cuando la representación de que el resultado sobrevendrá ha determinado al autor a emprender la acción, además cuando esa representación no le indujo a cesar su actividad voluntaria.

En este orden de ideas, Jiménez de Asúa (1999), sostiene que “...el dolo está basado en la voluntad y en la representación” (p.240). Es decir, el citado autor

expresa que en el dolo se distinguen dos elementos fundamentales: uno de naturaleza intelectual y otro de naturaleza volitiva o emocional.

En tal sentido, se aprecia de esta manera que el dolo se caracteriza porque en él, según Frías (1996) "... la voluntad es intención que va derechamente dirigida a la acción o al resultado... la voluntad va dirigida al fin inmediato que intencionalmente se propone el autor" (p. 286).

Elementos del dolo.

El elemento intelectual del dolo. Para Grisanti (2008), este elemento está constituido por la previsión, por el conocimiento, la representación del acto típicamente antijurídico y comprende, ante todo, el conocimiento de los elementos objetivos del delito, de la figura delictiva. A los fines e ejemplificar tal aseveración, cabe precisar que para que exista el delito de hurto, el sujeto activo debe estar consciente de que la cosa mueble de la cual se apodera es ajena; el delito de hurto es esencialmente doloso, puesto que si dicho sujeto activo piensa que la cosa le pertenece a él, entonces estará exento de responsabilidad penal, en razón de un error de hecho que excluye toda clase de culpabilidad, incluyendo el dolo y en consecuencia la responsabilidad penal.

Respecto del elemento intelectual del dolo Reyes (1991), estima que el sujeto activo en la comisión de un delito debe tener conocimiento integral del hecho típico, ante lo cual apunta lo siguiente: El conocimiento vinculado a la conducta típica se orienta esencialmente al verbo que la rige. El sujeto activo, debe, entonces, saber que mata en el homicidio, que se apodera de cosa ajena mueble en el hurto, que priva de su libertad a otro en la detención arbitraria y así en todas las hipótesis legalmente posibles. (p. 45).

En tal sentido, se aprecia que el conocimiento del sujeto activo en la comisión de un delito abarca al objeto material y al bien jurídico protegido, es decir, el que mata conoce cuál es su objeto material, esto es, la persona a la cual dirige su acción e igualmente tiene consciencia del bien jurídico que lesiona que en el caso planteado es la vida.

En definitiva, constituye un requisito del dolo el conocimiento del sujeto de que su acción está prohibida o la consciencia de la ilicitud de su hecho o de que éste no corresponde a las exigencias del ordenamiento jurídico entendido genéricamente o, en otras palabras, la consciencia de la contrariedad al deber.

El elemento volitivo. Una vez aclarado lo que el sujeto debe conocer para que su comportamiento pueda considerarse doloso, urge delimitar ahora el campo de lo querido por el autor del hecho, o como lo plantea Díaz referido por Arteaga (2005):

... averiguar hasta qué punto el sujeto ha querido o ha aceptado en su voluntad lo representado; o, en otras palabras, precisar, a los efectos del dolo, cuándo puede decirse que un determinado hecho o resultado externo se considera querido por el agente y cuáles son las modalidades de este querer (p. 130).

Como sinónimos de querer se encuentran los verbos: desear, aceptar, tener voluntad, por tanto, se considera querido el resultado al cual directa o inmediatamente se dirigía la voluntad del sujeto, dicho de otra manera, cuando un individuo se representa el daño que puede ocasionar con su actuar y continúa en la ejecución de sus acciones, se supone que está aceptando el resultado previsto y por tanto, se estima que tuvo intención o dolo al realizarlo.

Clasificación del dolo.

Las categorías de dolo que conforman la clasificación que se desarrollará de seguida son las siguientes: Dolo directo inmediato, Dolo directo mediato y Dolo eventual, a saber:

Dolo Directo Inmediato. Esta forma de dolo se caracteriza porque en él, según Frías (1996) "... la voluntad es intención que va derechamente dirigida a la acción o al resultado... la voluntad va dirigida al fin inmediato que intencionalmente se propone el autor" (p.286).

En este tipo de dolo la voluntad y la representación coinciden en la idea de conseguir un propósito concreto hacia dónde va dirigida en forma definida la voluntad. El sujeto se representa el evento e imprime a su voluntad una dirección precisa en función de esa representación hacia donde se dirige de manera inequívoca.

Tanto la acción del sujeto como el resultado de ésta se corresponden totalmente con su intención y su previsión. Al decir de Maggiore (1954) "... se tiene dolo determinado (directo inmediato) cuando la intención exclusiva e inequívocamente se dirige hacia el delito cometido" (p. 587).

Por su parte, Grisanti (2008), sostiene sobre esta clase de dolo:

Es el dolo por antonomasia, por excelencia, el más característico y el más frecuente. En el dolo directo, el agente se representa como cierto, como seguro, un resultado típicamente antijurídico, y quiere directamente realizar, actualizar ese resultado antijurídico, ya previsto como seguro, como cierto... (p. 195).

En el dolo directo inmediato tanto la voluntad como el intelecto que se ponen de manifiesto en la comisión de un hecho delictivo alcanzan su mayor nivel de perfección llegando a identificarse plenamente con el propósito criminal que el agente se ha planteado generando así la vinculación más estrecha que desde la perspectiva psicológica pueda establecerse entre una sujeto y su comportamiento, entendido éste como su decisión libre y consciente.

Dolo Directo Mediato. A este tipo de dolo se le llama también dolo de consecuencias necesarias y se presenta en aquellos casos en los que el autor, aunque no quiere directamente la producción de ciertos eventos y ni su intención ni su voluntad van directamente encaminadas a lograrlos, el sujeto los consiente y asume permitiendo en última instancia su producción.

Con respecto a ello han afirmado los doctrinarios que querer es un término que adquiere en el ámbito jurídico-penal una connotación distinta a la que tiene en el lenguaje vulgar. Querer no significa simplemente desear algo, significa orientar la voluntad en función de un propósito concreto que previamente se ha previsto y representado mentalmente, de manera que todo aquello que en los términos normales de la lógica haya sido abarcado por la previsión, debe entenderse como querido por el agente. Se quiere aquello a lo que directamente se encamina la voluntad pero también aquello que unido a lo directamente querido se prevé como parte del todo que constituye el hecho que deliberadamente se pretende conseguir. Welzel (como se cita en Jiménez, 1999) logra explicar claramente en qué consiste el dolo directo mediato en estas notas sobre la acción final. Señala este autor:

... una acción final de homicidio no sólo existe cuando la muerte era el objetivo principal de la actividad volitiva, sino también... cuando era solo la consecuencia accesoria necesaria aceptada por el agente. Una acción

final puede, por tanto, poseer varios sentidos de acción merced a su referencia a las varias consecuencias producidas eventualmente (p. 569).

En el dolo directo mediato están presentes tanto la voluntad como la representación -tal como sucede en todos los tipos de dolo-, sin embargo en esta categoría del dolo la representación abarca el evento que directamente quiere y busca el agente, pero también abarca los hechos a los que no va directamente encaminada la voluntad y que están unidos de manera necesaria al firme propósito del agente.

Por su parte, Grisanti (2008), a este tipo de dolo directo mediato lo llama dolo de consecuencia necesaria. El citado autor, manifiesta que existe el dolo de consecuencias necesarias cuando el agente se representa como seguro, como cierto, un resultado típicamente antijurídico principal, que es el que desea actualizar y realizar, y un resultado típicamente antijurídico necesario, también representado como cierto, como seguro, que en principio tiene sin cuidado al sujeto activo realizarlo o actualizarlo, sin embargo, es un resultado antijurídico accesoriamente vinculado al resultado antijurídico principal.

Finalmente puede señalarse que el dolo directo mediato se da cuando el sujeto al dirigir su voluntad hacia un determinado resultado que quiere directa o inmediatamente, se representa otros efectos o consecuencias que están unidas a tal resultado en forma necesaria. Tales consecuencias necesariamente unidas al resultado directamente perseguido por el sujeto son también queridas por él, en cuanto que en razón del vínculo necesario que las une a lo directamente querido se entiende que el individuo ha consentido en ellas, aprobándolas y aceptado en su voluntad su producción. Mezger (1949) expresa estas ideas de una forma preclara en los siguientes términos:

La representación de que con el resultado intencionalmente perseguido están ligados, y, en verdad, necesariamente ligados otros resultados ulteriores. Cuando existe esta situación de hecho, es ya suficiente por sí sola para designar como querido a este resultado necesario de la acción. La representación de la conexión necesaria, traslada también necesariamente la voluntad de la acción al resultado concebido como necesario. Y es indiferente en que este último sea deseado o no por el sujeto, pues el efecto intencionalmente perseguido era para el autor, en tales casos, aún más deseado que la evitación de la consecuencia necesariamente ligada a él y por ello se le imputa al agente como querida esta consecuencia necesaria (p.152).

La hipótesis de dolo directo mediato se presenta cuando el resultado no querido explícitamente por el agente aparece tan necesariamente ligado al evento directamente querido que su aceptación implica un querer que pudiera considerarse indirecto, pero en todo caso un querer caracterizado por una actuación voluntaria del sujeto. Estimar que una cosa está necesariamente unida a otra y afirmar que se prevé y se quiere sólo una de ellas no es posible ni lógica ni jurídicamente. Jiménez (1999) expresa estas ideas en los siguientes términos:

... se puede no desear un resultado, pero si lo que queremos se liga a otro efecto antijurídico, que nos representamos como inexorablemente unido a nuestro propósito, al realizar éste, tenemos que acatar las otras consecuencias luctuosas, que entran así en nuestra intención. Es evidente que la imputación de estas consecuencias necesarias de un hecho cuyo resultado se quiere, ha de hacerse a título de dolo, aunque esas consecuencias se presenten como no deseables (p.571).

El Dolo Eventual. El dolo eventual representa quizá el punto más álgido en la teoría de la culpabilidad del delito. Su contenido pone a prueba la validez de todas las afirmaciones hechas a propósito del dolo, entendido como actuación consciente y voluntaria del sujeto y visto desde una perspectiva general. La expresión “dolo eventual” se debe a Bohemero, quien por primera vez la utiliza para referirse a la previsión del resultado. Posteriormente trabajan esta noción Putmann y Feuerbach (como se cita en Jiménez, 1999). La categoría de dolo eventual es reconocida actualmente por la doctrina penal universal y es acogida en la gran mayoría de las legislaciones del mundo, en algunas de las cuales incluso es definida por el propio legislador en el texto de la ley.

El dolo eventual puede entenderse como la forma menos perfecta o en todo caso menos intensa del dolo, por esta razón ha despertado tanta polémica el tratar de deslindar sus límites conceptuales con la llamada culpa consciente, que constituye si se quiere la categoría más extrema de las formas de expresión culposa del comportamiento humano. Sin embargo, más allá de los problemas que por su propia naturaleza traiga consigo esta noción, no debe olvidarse que se trata de una categoría del dolo y que es dentro del concepto general del dolo donde debe buscarse su validez teórica y científica.

Tal como lo señala Liszt (1927):

... el dolo se da incondicionalmente cuando el autor tiene por seguro la producción del resultado y se da condicionalmente cuando el autor sólo lo tiene como posible, es decir, bajo la condición de que al autor no haya evitado la producción del resultado, pues no había llegado a la conclusión: “el resultado no sobrevendrá”... (p. 413).

En términos generales puede afirmarse que la eventualidad de esta categoría de dolo se debe a que el resultado antijurídico que el agente se ha representado o ha

previsto, puede eventualmente presentarse y aunque el sujeto no está seguro de ello, actúa. Es decir, el resultado antijurídico puede o no presentarse y en esta posibilidad reposa la inseguridad del sujeto de que el mismo llegue a producirse, por esta razón, con respecto a ese resultado criminoso, el dolo, es eventual.

Esta falta de seguridad en la producción o no del resultado antijurídico es lo que distingue el dolo eventual del dolo directo inmediato en el cual el agente se representa un resultado antijurídico que deliberadamente quiere, encaminando su voluntad a la obtención del mismo; y del dolo directo mediato, hipótesis en la que el sujeto tiene la certeza de que el evento antijurídico que no quiere directamente siempre se producirá, por estar irremediabilmente unido al evento querido directamente por él, a pesar de esta certeza el sujeto actúa consiguiendo lo directamente querido y asumiendo lo indirectamente querido. Es indudable que el agente se representa la posibilidad de que el hecho se produzca, de no ser así se estaría invadiendo un ámbito conceptual distinto al del dolo eventual. Efectivamente para el agente existe la posibilidad de que el suceso se produzca en la realidad, así se lo ha representado.

Esta representación no obsta para que el sujeto desista de su actuación y en consecuencia abandone la conducta a partir de la cual se genera el resultado criminoso. Es a partir de esta evidente falta de interés en que no se produzca el hecho dañino que el sujeto prevé, de donde surge la responsabilidad penal a título de dolo eventual. En estos casos el reproche que corresponde al sujeto no puede ser a título de culpa sino a título de dolo eventual, porque la conducta del agente rebasó los propios límites de la imprudencia, de la negligencia, de la impericia y de la inobservancia, debiendo ubicarse la conducta dentro de los límites de la temeridad máxima o por encima de ésta.

Este obrar temerario consciente y voluntario no puede confundirse con la simple imprudencia sino que debe valorarse como un obrar que al sobrepasar los límites de la temeridad se transforma en una conducta temible o peligrosa que

conlleva a la comisión voluntaria y consciente del delito (Martínez, 1988). Si bien es cierto que el agente no quiere directamente el hecho delictivo -y así lo manifiesta- también es indudable que no ha querido evitarlo, porque la simple representación o previsión del mismo como posible, debería servir de condicionante en el comportamiento del sujeto haciéndole desistir de su conducta y sin embargo el sujeto actúa, asumiendo o consintiendo todo aquello que pudiese presentarse con motivo de su actuación.

En este mismo orden de ideas se expresa Frías (1996) al señalar que "... el dolo eventual sólo existe con relación a un resultado o una consecuencia que ha sido representada o prevista por el agente de una manera posible o aún probable" (p. 287).

Esta posibilidad o probabilidad del hecho es consentida y asumida por la voluntad del sujeto, según Jiménez (1999) "... lo hipotéticamente posible en la representación, es hipotéticamente seguro en la voluntad... El asentimiento de lo representado como posible, entra en la amplia fórmula de la voluntad consciente que caracteriza el dolo común" (p. 618).

El no querer evitar el hecho, es demostrativo, desde el punto de vista psíquico, que el mismo forma parte del todo que podría denominarse "propósito criminal" del agente. En este sentido, surge para él la responsabilidad de carácter penal que trae consigo la comisión del hecho. Lo que verdaderamente caracteriza esta categoría dolosa es esa especial forma de aceptación que expresa el sujeto frente al evento que posiblemente se producirá pero que no es directamente querido ni deliberadamente buscado por el mismo.

Resulta pertinente señalar que el resultado criminoso que se imputa al agente a título de dolo eventual no necesariamente debe originarse de un hecho de naturaleza ilícita. En todo caso, lo que se cataloga como ilícito es el resultado que se deriva de la

actuación del agente, la cual no va directamente encaminada a obtenerlo, pero que en todo caso es representado y consentido por el sujeto.

En este sentido, Jiménez (1999) conceptualiza el dolo eventual en los siguientes términos: "... hay dolo eventual cuando el sujeto se representa la posibilidad de un resultado que no desea, pero cuya producción consiente, en última instancia, corriendo el riesgo de causarlo con tal de obtener el efecto que quiere ante todo" (p. 585).

Esta conceptualización es demostrativa de la afirmación hecha anteriormente con respecto a la posibilidad del carácter lícito del hecho de donde se deriva el suceso que se imputa a título de dolo eventual. Cuando Jiménez (1999) señala: "... con tal de obtener el efecto que quiere ante todo" (p. 586), no debe entenderse necesariamente que dicho efecto es de naturaleza ilícita. El sujeto quiere ante todo llevar adelante una conducta que aunque no siempre debe ser ilícita, sirve de origen a la posibilidad de que se produzca un hecho criminoso, como el que efectivamente se concreta. El deseo del agente de llevar a cabo la conducta de la cual puede derivarse el efecto criminoso que se le imputará a título de dolo eventual, es mucho más determinante para él que el abandono de su idea frente a la incertidumbre de que se produzca dicho efecto.

Por esta razón afirman los doctrinarios que el hecho criminoso que finalmente se produce debe cargarse a la cuenta de los actos voluntarios del sujeto. Es decir, el hecho le pertenece bajo la forma dolosa de expresión del comportamiento, por haber sido previsto por él y asumido por su comportamiento voluntario. De igual forma, puede apreciarse la importancia que da el autor tanto al aspecto volitivo (manifestación de voluntad) como al aspecto cognitivo del dolo (representación del evento), integrando ambas nociones en esta conceptualización, reafirmando la idea de que el desconocimiento de alguno de estos elementos impediría arrojar un concepto técnicamente válido de este elemento de la culpabilidad. La sola representación de la posibilidad del evento desnaturaliza el dolo como concepto jurídico y la voluntad no

puede por sí sola sustentar una imputación a título doloso. De forma tal que ambas nociones deben conjugarse en la configuración de la noción del dolo.

Sin embargo, es acertada la siguiente afirmación de Jiménez (1999) en cuanto a la posición que debe asumir cada elemento en el concepto mismo del dolo: "... el dolo eventual será la representación de la posibilidad de un resultado, cuyo advenimiento consiente la voluntad" (p. 586).

El sujeto se representa el hecho antijurídico como un efecto posible que, en virtud de su carácter eventual, y al ser asumido por su voluntad, finalmente se produce. No debe confundirse la posibilidad de que el evento criminoso se lleve a cabo, con la posibilidad de que el sujeto se lo represente como probable.

La representación del evento siempre está presente en la hipótesis de dolo eventual y el sujeto asumirá siempre la conducta que lo llevará finalmente a concretarlo. Lo que no es seguro para el sujeto, es que a partir de su conducta, efectivamente el hecho se produzca, es decir, existe para el sujeto un cierto nivel de duda e incertidumbre, pero no con respecto a la representación del hecho sino con respecto a su producción efectiva. Por ello Mezger (1949) afirma que: "... las consecuencias de la acción no debe habérselas representado el autor como ligadas necesariamente al resultado propuesto, sino como posiblemente ligadas" (p. 163).

En caso de admitir que las consecuencias están necesaria y no posiblemente ligadas al hecho del agente, significa estar dentro del campo de acción del dolo directo mediato o de segundo grado (dolo de consecuencias necesarias) en el cual el sujeto tiene la certeza de que su acción delictiva está inseparablemente unida a otro efecto o consecuencia criminosa.

De igual forma, para dar paso al dolo eventual el sujeto no debe confiar ni estar esperanzado en que su habilidad o destreza no llegará a producir el hecho criminoso que pudiese resultar de su conducta, porque esa confianza del sujeto denota -desde la perspectiva psicológica- una especie de no aceptación o una desvinculación del sujeto con el hecho desde el punto de vista del querer, ubicando esta hipótesis en el ámbito de la culpa, más específicamente en el ámbito de la culpa con representación o culpa consciente. La aceptación o asentimiento que pone de manifiesto el sujeto con respecto al resultado antijurídico que se produce por su comportamiento, extrae automáticamente este evento del ámbito de la culpa para ponerlo a cargo del comportamiento voluntario y consciente del agente, es decir, para adjudicarlo a su autor a título doloso.

En acuerdo con las ideas hasta ahora expuestas Arteaga (2005), con respecto al dolo eventual señala:

... que si el sujeto prevé la posibilidad de que el resultado se verifique y a pesar de ello actúa, aceptando el riesgo de que se produzca tal resultado o actuando sin la segura convicción de que no se producirá nos encontramos ante la figura de dolo eventual (p. 132).

Teniendo en consideración tanto la representación como la voluntad del sujeto, este autor expone las ideas básicas sobre las que descansa la noción de esta categoría de dolo, esto es, la representación de un efecto criminoso que es finalmente consentido por el sujeto y aceptado en su voluntad. En el mismo orden de ideas, y haciendo énfasis en la situación de inseguridad que acompaña la decisión del sujeto, se expresa Mendoza (1986) al señalar que:

... cuando entre la intención y el resultado interviene una duda, una incertidumbre, entonces existe dolo eventual. Este actuar en duda está

regido por la posibilidad, no por la seguridad, de que se llegue a un efecto desagradable que resulta ser antijurídico (p.218).

Tal como puede apreciarse, este autor venezolano coincide con las ideas hasta ahora expuestas sobre el dolo eventual afirmando que esta figura se caracteriza por una situación de incertidumbre con respecto a la producción de un evento dañoso, que siendo representado por el sujeto es asumido por su voluntad y efectivamente producido en la realidad. De lo anteriormente expuesto se deduce que la noción de dolo eventual exige la presencia tanto de la representación del hecho como de la voluntad del sujeto de acoger en su conducta la posibilidad de que el evento se produzca.

Es precisamente esta orientación que da el sujeto a su voluntad, es decir, en el hecho de asumir en su conducta la posible materialización del resultado antijurídico, sin tener la seguridad de que efectivamente no se producirá, lo que caracteriza en última instancia esta categoría del dolo.

Ahora bien, a fin de determinar con mayor precisión lo que la doctrina instruye acerca del dolo eventual, se traen a colación las afirmaciones de Reyes (1991):

En el dolo eventual, el agente se dirige hacia un fin penalmente indiferente pero se representa como probable la producción de un resultado antijurídico, sin que ello lo desvíe de su línea de conducta inicial, sino que, al contrario, sigue adelante y asume el riesgo de tal evento; o su voluntad consciente apunta a un evento antijurídico deseado pero se representa la probabilidad de que en vez de ese o además de ese pueda verificarse otro igualmente antijurídico y decide continuar adelante sin hacer nada para evitar que dichos eventuales resultados se produzcan... (p. 58).

De acuerdo a las afirmaciones del citado autor, la última consecuencia no está ligada necesariamente al hecho que primeramente se quiso, sino que aparece como probabilidad, entonces, no basta para que se produzca el dolo eventual la mera posibilidad vaga o remota de producir un resultado antijurídico, ni es indispensable la certeza en la verificación de tal resultado, sino que debe existir la probabilidad de que se produzca.

No es que el agente del delito no quiera el resultado antijurídico, sino que se trata de un querer eventual, a propósito Maggiore (1954) establece: "... significa siempre querer, ya que el querer existe o no existe; y no puede faltar solo por asumir en ciertos casos formas menos intensas. Prever un resultado como posible y ocasionarlo, equivale a quererlo." (p. 589). De ahí a que una vez configurados los supuestos de esta clase de dolo, siempre se esté ante la comisión de un delito intencional.

Por su parte, Grisanti (2008) afirma que "existe dolo eventual cuando el agente se representa, ya no como seguro, ya no como cierto, sino meramente como posible o, mejor aún como probable un resultado típicamente antijurídico" (p.197), es decir, que en principio el agente no desea realizar, sino que desea realizar una conducta distinta de ese resultado típicamente antijurídico ya previsto como posible, más aún como probable.

En efecto, en el dolo eventual, tal como asegura Grisanti, el agente no confía que su buena suerte, impida la actualización de ese resultado típicamente antijurídico, que si bien no prevé como cierto, como seguro, si prevé, por lo menos, como probable; sin embargo, el agente continúa desarrollando su conducta inicial, hasta que se produce ese resultado típicamente antijurídico.

Fundamentos Jurídicos

En el Código Penal (2005), no aparece una norma específica que defina la culpa, sin embargo, esto se deduce por una parte del artículo 61 ejusdem, en el cual se establece como regla general la responsabilidad penal a título de dolo, cuando se da la intencionalidad para cometer el hecho, pero se prevé la culpa al establecerse: "... excepto cuando la ley se lo atribuye como consecuencia de su acción u omisión..."

Fundamentos Jurisprudenciales

En fecha 09 de noviembre del año 2000, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, dicta la primera de las jurisprudencias referida al dolo eventual, bajo el N° 1463; N° Expediente C00-0997, con ponencia del Magistrado Doctor Alejandro Angulo Fontiveros. Donde la defensa denunció la errónea aplicación del artículo 407 del Código Penal y la falta de aplicación del 411 ejusdem. La Sala de Casación Penal para ratificar la sentencia de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial del Estado Trujillo, realiza un razonamiento de la siguiente manera:

Si no hubiera él disparado en seguida, también habría homicidio intencional, pero a título de dolo eventual: éste ocurre cuando hay una mixtura de dolo y culpa. Representa una forma intermedia entre el dolo directo y perfecto y la culpa. Es lo que ha sido denominado en doctrina la "culpa informada de dolo". En tal caso el agente no quiere (como una representación de primer grado) matar a otra persona, mas es tan peligrosa su acción que la probabilidad del resultado es muy grande y por esto se admite que indefectiblemente hubo ese autor de representarse el resultado mortal. Se lo representó y sin embargo no evitó su actuación y siguió desarrollándola, por lo que se le imputa el haber aceptado ese resultado que no evitó. Pero ésta (la que ahora examinase) no es la

situación del dolo eventual, ya que el agente del delito sabía que la víctima acababa de cerrar la puerta y empezó a disparar hacia esa puerta. Más todavía: no sólo sabía que ahí estaba la víctima, sino también otras personas menores de edad, una de las cuales resultó baleada por el imputado.

Por tanto, hubiera sido tan absurdo cuan antijurídico, que la recurrida hubiera establecido el delito de homicidio culposo previsto en el artículo 411 "eiusdem", por la cual esta denuncia se declara **SIN LUGAR**".

En este sentido, la Sala de Casación Penal crea una figura jurídica "Dolo Eventual", y por lo tanto deja sentado precedente jurisprudencial para posteriores decisiones. sección de Tramitación de la impugnación por falsedad de la prueba audiovisual, párr. 11, 12 y 13).

La segunda jurisprudencia emanada de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha del veintiuno (21) de diciembre del año dos mil (2000), con ponencia del Magistrado Doctor Alejandro Angulo Fontiveros; en ella se establece como origen del juicio, el hecho ocurrido el 24 de febrero de 1998, a las siete y media horas de la noche aproximadamente, en la vía pública, frente al Barrio las Nieves en las Adjuntas, cuando el ciudadano Robert Alexander Terán López, conducía un vehículo de carga, Pick-Up, Dodge y al hacer un giro indebido (*vuelta en u*), impactó y enganchó el cuerpo del ciudadano Wilfredo José Montilla Suárez (Occiso), quien se encontraba saliendo de un módulo de teléfonos públicos y al sentir el golpe, no detuvo la marcha del vehículo sino que aceleró, arrastrando consigo a la víctima, la cual, había quedado enganchada en el parachoques del vehículo con una pierna.

También se señala que quedó demostrado que las personas que presenciaron el hecho, clamorosamente le gritaban al conductor que llevaba a un ciudadano a rastras, y éste hizo caso omiso al llamado de la gente, imprimiéndole mayor velocidad a la camioneta en cuestión, y fue luego de avanzar 2 kilómetros y 320 metros, que detuvo

la marcha y huyó del lugar, dejando abandonado el vehículo que conducía con el cadáver del ciudadano que había sido arrollado.

La Sala estimó que dada la dificultad probatoria no podría hablarse de un dolo directo y perfecto en el caso concreto, sin embargo, estableció la condena del ciudadano Robert Alexander Terán López por homicidio intencional pero a título de dolo eventual.

De estos hecho acreditados por el Tribunal de Juicio, se observa que la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia dictó una sentencia contraria al principio de legalidad, donde el juzgador creó una pena intermedia entre el homicidio intencional en su límite mínimo (Artículo 407, hoy 405 del Código Penal) y homicidio culposo en su límite máximo (Artículo 411, hoy 409 eiusdem); además de ello, mezcló la pena en su especie, es decir presidio con prisión, en contravención con el principio de reserva legal. Ya que dicha facultad está atribuida al Poder Legislativo. Por otra parte, el artículo 61 del Código Penal no describe el dolo eventual, como en ningún otro artículo eiusdem.

Capítulo III

Marco Metodológico

El marco metodológico contiene un conjunto de proposiciones en función de las características propias del problema de investigación y de los objetivos establecidos. Este capítulo incluye el tipo y diseño de investigación, la unidad de análisis, las técnicas de recolección y análisis de datos, así como el procedimiento de la investigación.

Tipo y Nivel de la Investigación

Esta investigación es de tipo documental, ya que los datos e informaciones se basan en documentos que se obtendrán a través de autores venezolanos y extranjeros así como jurisprudencias que delimitan la investigación; dado que su finalidad principal es analizar la atipicidad del dolo eventual. De esta manera, según lo afirma Chávez (2004), el tipo de investigación se determina de acuerdo con el tipo del problema que se desea solucionar, los objetivos y lograr la disponibilidad de los recursos. En este sentido, se admite como documental, definiéndola Chávez (2004) como la ejecutada sobre la base de documentos o revisiones bibliográficas susceptibles a ser analizados.

En este sentido, Investigación documental como proceso científico tal como lo plantea Sabino (1996), comprende la revisión de la información documental o bibliográfica existente a lo largo de su proceso, los pasos o métodos científicos en sus distintas actividades, correspondiendo cada uno de ellos con el nivel inductivo de análisis y síntesis.

Igualmente, presenta un nivel descriptivo, según Chávez (2004) al referir, la investigación descriptiva trabaja sobre realidades de hecho y su característica fundamental es la de presentar una interpretación correcta. Coincidiendo con Best (como se cita en Tamayo y Tamayo, 2003) al señalarlo como lo que describe, registra, analiza e interpreta la naturaleza actual, la composición y procesos de sus fenómenos. Esta se basa en las conclusiones dominantes o en cómo funciona en el presente una persona, grupo o cosa para interpretar su realidad.

Preguntas de la Investigación

¿Cómo se define la culpa y el dolo en el ordenamiento jurídico penal venezolano?

¿Cuáles son los elementos del dolo, específicamente del dolo eventual?

¿Cuáles son los criterios Jurisprudenciales venezolanos con respecto al Dolo Eventual?

¿Qué es la atipicidad del dolo eventual en el ordenamiento jurídico venezolano?

Operacionalización de las Preguntas

Formulación del problema	
¿Qué es la atipicidad del dolo eventual, según el ordenamiento jurídico venezolano?	
Sistematización	Operacionalización
¿Cómo se define la culpa y el dolo en el ordenamiento jurídico penal venezolano?	<ul style="list-style-type: none"> - ¿Qué es la culpa? - ¿Qué es el criterio de previsibilidad? - ¿Cómo se define la culpa en el Código Penal venezolano? - ¿Cuáles son las modalidades de la culpa? - ¿Qué es la culpa sin representación, sin previsión o inconsciente?

	<ul style="list-style-type: none"> - ¿Qué es la culpa con representación, con previsión o consciente? - ¿Cuáles son los elementos del delito? - ¿Qué es la culpabilidad como elemento del delito? - ¿Cuáles son las teorías de la culpabilidad? - ¿Qué es el dolo?
¿Cuáles son los elementos del dolo, específicamente del dolo eventual?	<ul style="list-style-type: none"> - ¿Cuáles son los elementos del dolo: El elemento volitivo? - ¿Cuáles son las clases de dolo? - ¿Qué es el dolo directo? - ¿Qué es el dolo de consecuencias necesarias? - ¿Qué es el dolo eventual?
¿Cuáles son los criterios Jurisprudenciales venezolanos con respecto al Dolo Eventual?	<ul style="list-style-type: none"> - ¿Cuáles son los casos de dolo eventual y culpa consciente referidos por juristas? - ¿Qué establece la jurisprudencia venezolana en torno al dolo eventual y la culpa consciente?
¿Qué es la atipicidad del dolo eventual en el ordenamiento jurídico venezolano?	<ul style="list-style-type: none"> - ¿En qué consiste la pluralidad de dolos y el código penal venezolano? - ¿Cuál es la frontera entre el dolo y la culpa?

Técnicas e Instrumentos de Recolección de Información

Fernández (como se cita en Alonso, 1999) define las técnicas propias de análisis e interpretación de textos jurídicos como:

El conjunto de información que se usa como elemento de juicio donde se utiliza la interpretación con la finalidad de descubrir causa, efectos, cualidades, motivos, probabilidades, riesgos que sirva de base para tomar acciones o conocer una situación determinada (p.36)

En función de los objetivos definidos para este estudio ubicado dentro de la modalidad de investigación documental donde se analizarán las políticas criminales en Venezuela como mecanismo de prevención del delito, se utilizarán las técnicas e instrumentos propios de la investigación documental, tales como: observación documental, presentación resumida de texto, resumen analítico y análisis crítico como también técnicas operacionales para el manejo de las fuentes documentales.

Para Bernal (como se cita en Claret, 2005) las técnicas:

Se refieren a los medios que hacen manejables a los métodos, indican cómo hacer para alcanzar un resultado propuesto, se sitúan a nivel de los hechos o de las etapas operativas y permiten la aplicación del método por medio de elementos prácticos, concretos y adaptados a un objeto bien definido (p.70)

Como técnica de recolección de datos se utilizará la observación documental considerando la modalidad del estudio, consistente en el análisis de la bibliografía existente en la presente investigación. Al respecto, Méndez (2001) concibe la observación como el “proceso de conocimiento para lo cual se perciben deliberadamente ciertos rasgos existentes en la realidad por medio de un esquema conceptual previos que abarca ciertos propósitos definidos por una conjetura que se quiere investigar” (p. 143). Adaptado a ello, esta técnica según Bavaresco (1997) “...recurre y se apoya en documentos ya escritos como jurisprudencia, libros, entre otros” (p. 92). En este orden de ideas, se revisarán normas, autores y jurisprudencias relacionadas el dolo eventual.

A partir de la observación documental, como punto de inicio en el análisis de las fuentes documentales, a través de una lectura general de textos, se comenzará a la búsqueda y observación de los hechos presentes en los materiales escritos consultados

que fueron de interés para esta investigación. Así mismo, se realizará a partir de la lectura general de los textos cumpliendo dos fases: lectura inicial y lectura detenida y rigurosa de los textos a fin de extraer de ellos los datos de mayor utilidad para la investigación.

Análisis e Interpretación de la Información

El presente estudio, estará constituido por un conjunto de análisis totalmente documental que comprende el cuerpo de leyes y principios dogmáticos jurídicos, entre los cuales están; la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 1999), el Código Penal (2005), el principio de legalidad, el principio de reserva legal y el principio de taxatividad, los cuales permitieron recoger la información relacionada con la atipicidad del dolo eventual en el sistema jurídico venezolano.

Así mismo, se hará uso del análisis jurídico de la información, el cual será de acuerdo al argumento de la interpretación extensiva de una norma, que tiene como base que el pensamiento o voluntad del legislador desborda su estrecha expresión literal. Por tanto, del análisis progresivo de la información estudiada surgirán las conclusiones y recomendaciones, las cuales serán evaluadas y corregidas a través de un proceso de síntesis, lo cual se entenderá como la recomposición de las partes, a objeto de integrarlas a una unidad coherente y con sentido pleno, que conducirá a conclusiones finales, racionalmente fundamentadas.

Consideraciones Éticas y Legales

Las condiciones ética y legales están fundamentadas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), el Código Penal venezolano (2005) y en estudios jurisprudenciales; y de igual modo, guardando respeto de acuerdo a las líneas

reglamentarias de la Universidad Andrés Bello, asimismo, manteniendo estricta consideración a los derechos de autor y opiniones doctrinarias.

La presente investigación desde el punto de vista ético-legal busca conformar una armonía entre el valor moral y la aplicación de la ley.

Capítulo IV

La Culpa y el Dolo en el ordenamiento jurídico penal venezolano

En el Código Penal venezolano no aparece una norma específica que defina la culpa, sin embargo, esto se deduce por una parte del artículo 61 eiusdem, en el cual se establece como regla general la responsabilidad penal a título de dolo, cuando se da la intencionalidad para cometer el hecho, pero se prevé la culpa al establecerse: "... excepto cuando la ley se lo atribuye como consecuencia de su acción u omisión..."

De acuerdo con Grisanti (2008):

Existe culpa, cuando obrando sin intención, pero con imprudencia, negligencia, impericia en la profesión, arte o industria, o por inobservancia de los reglamentos, órdenes o instrucciones, se causa u ocasiona un resultado antijurídico previsible y penalmente castigado por la ley. (p.201).

En tal sentido, para que haya imprudencia es necesaria la presencia de una acción, la cual consiste en obrar sin cautela, en contradicción con la prudencia, es la culpa por acción. Por otra parte, la negligencia es una omisión, es decir dejar de hacer a lo que se está obligado; asimismo, la impericia es un hacer algo, hacerlo con la insuficiente aptitud. Por lo tanto, estos elementos se encuentran tipificados en artículo 356 del Código Penal. En este respecto, la culpa debe definirse como un comportamiento imprudente, negligente, imperito o inobservante de reglamentos o deberes cuyo cumplimiento corresponde al autor participe de un hecho punible en el caso concreto. En el cual el autor no persigue un resultado antijurídico y sin embargo

se produce aún no habiendo representación de los hechos, fundamento lógico para incriminación de la volición.

En relación al dolo, la legislación penal venezolana lo considera como la regla general y la forma normal en la realización del hecho, señala expresamente el Código Penal en su artículo 61 que “Nadie puede ser castigado como reo del delito no habiendo tenido la intención de realizar el hecho que lo constituye...”, por lo que el elemento de intencionalidad que supone que el tipo subjetivo es un aspecto fundamental que deberá constatar el operador de justicia con el propósito de determinar la existencia de un hecho punible. Al respecto Rodríguez (2009) afirma “...que el dolo es la voluntad o intención del agente de realizar los elementos materiales de la conducta descrita en el tipo (elemento volitivo), conociendo que está haciéndole (elemento cognoscitivo)...” (p. 268).

Por su parte, Fontan (1998) señala que “obra con dolo quien en el momento de la acción se representa un resultado criminoso como cierto, probable o posible, que quiere o acepta, pues su producción no lo detiene en su obrar”. (p.328).

De igual manera, Garrido (2003) sostiene para que el dolo exista “no se requiere que el hechor comprenda la criminalidad de su acto (conciencia de la antijuridicidad); por ello, un menor y un inimputable pueden obrar dolosamente: se exige que conozcan su acción, pero no que conozcan su ilicitud” (p.75).

Partiendo de los supuestos anteriores, el dolo es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley prevé como delito. En otra formulación, puede decirse que “el dolo implica el saber y el querer realizar lo descrito en el tipo penal” (Rodríguez, 2009, p. 269).

En tal sentido, la realización del tipo objetivo es dolosa cuando el autor ha sabido de ella y la ha querido. El dolo, por tanto, es el conocimiento y la voluntad de la realización del tipo antijurídico. En otras palabras, el dolo es la actitud subjetiva de decidirse por la ejecución de una acción lesiva de un bien jurídico, es una acción que realiza un tipo penal. Es decir, el dolo es el acto donde el agente quiere el resultado como meta de su acción y tiene seguridad de que el resultado, el cual se representa se producirá como consecuencia de su acto.

Capítulo V

Los elementos del dolo, específicamente del dolo eventual

De acuerdo con Garrido (2003) "El dolo en su gestación requiere de dos momentos: uno de orden intelectual, el conocimiento de lo que se va hacer, y otro de naturaleza volitiva, consistente en querer realizarlo. (p.76). En consecuencia, los elementos del dolo son el elemento intelectual y el elemento volitivo. El elemento intelectual implica el conocimiento y representación de los hechos, fundamento lógico para incriminación de la volición, careciendo de sentido que pueda afirmarse que un hecho pueda ser querido si no ha sido conocido y previsto en su esencia objetiva y en su eficiencia (Núñez, 1999).

En este sentido, el elemento intelectual del dolo está constituido por la comprensión o conocimiento de la criminalidad del acto ejecutado, vale decir, por el conocimiento del hecho y de las circunstancias que fundamentan el tipo delictivo y su antijuridicidad.

Mientras que el elemento volitivo, el sujeto debe conocer para que su comportamiento pueda considerarse doloso, urge delimitar el campo de lo querido por el autor del hecho, esto es averiguar hasta qué punto el sujeto ha querido o ha aceptado en su voluntad lo representado, o en otras palabras precisar a los efectos del dolo, cuando puede decirse que un determinado hecho o resultado extremo se considera querido por el agente y cuáles son la responsabilidades de este querer.

En este orden de ideas, el elemento volitivo del dolo consiste en el querer, por el autor, el acto cuya criminalidad conoce. Por lo tanto, el elemento volitivo del dolo

presupone su elemento intelectual. El autor quiere el hecho: a) si tiene la intención directa de ejecutarlo (dolo directo); b) si tiene la intención indirecta de ejecutarlo (resultado necesariamente ligado al efecto querido; dolo indirecto); c) si asiente la realización del hecho que prevé como probable (menosprecio de la consecuencia probable; dolo eventual). No se puede decir, que el autor haya aceptado la eventualidad de delinquir porque se haya representado la posibilidad de que eso ocurra, desde que a lo posible que es lo corriente frente al futuro, razonablemente no se le puede atribuir un constante impulso decisorio.

Respecto al dolo eventual, el agente ha previsto el resultado típicamente antijurídico como probable, no ha confiado en que su destreza, su pericia, impida la realización de ese resultado antijurídico, y sin embargo ha seguido actuando, hasta que actualizó ese resultado típicamente antijurídico que habían previsto como probable.

Luego, el sujeto no persigue el resultado típico antijurídico, pero se le representa como consecuencia inevitable de su actuar. Por ejemplo: si alguien coloca una bomba explosiva en un vehículo, para dar muerte a su enemigo y que se represente la posibilidad de resultar muerto algún transeúnte que pudiera estar cerca en el momento en que ocurre la explosión y sin embargo el sujeto activo, sigue adelante con el fin de lograr su objetivo, sin importarle el resultado ilícito no querido que se representó como probable.

De lo anteriormente expuesto se deduce que la noción de dolo eventual exige la presencia tanto de la representación del hecho como de la voluntad del sujeto de acoger en su conducta la posibilidad de que el evento se produzca. A sabiendas, según Garrido (2003) "Hay dolo eventual cuando el sujeto, si bien no persigue el

resultado ilícito, se lo representa como *mera posibilidad* de su acción, no obstante la lleva a cabo sin adoptar medidas para evitarlo” (p.80).

Ahora bien, en el dolo directo o de primer grado y en el dolo de consecuencia necesaria o de segundo grado, el agente conoce, presiente el resultado típico antijurídico como cierto, como seguro. Mientras que en el dolo eventual, el agente se representa el resultado típico antijurídico, no como cierto no como seguro, sino sólo como probable, esto se refiere al elemento cognoscitivo. En efecto, si el agente se decide en seguir actuando, no obstante a la representación como posible, como probable de un hecho ilícito, más sin embargo, insiste en continuar desarrollando su acción inicial, no confiando en su pericia, buena suerte, sin importarle el resultado típicamente antijurídico, construyéndose de esta manera el elemento volutivo del dolo eventual.

Al respecto, los elementos efectivos del dolo eventual se determinan con la presencia del conocimiento del hecho típico antijurídico como posible como probable ratificado por el querer hacer, es decir la voluntad del agente se impone.

Capítulo VI

Criterios Jurisprudenciales venezolanos con respecto al Dolo Eventual

La jurisprudencia emanada de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha del veintiuno (21) de diciembre del año dos mil (2000), con ponencia del Magistrado Doctor Alejandro Angulo Fontiveros; en ella se establece como origen del juicio, el hecho ocurrido el 24 de febrero de 1998, a las siete y media horas de la noche aproximadamente, en la vía pública, frente al Barrio las Nieves en las Adjuntas, cuando el ciudadano Robert Alexander Terán López, conducía un vehículo de carga, Pick-Up, Dodge y al hacer un giro indebido (*vuelta en u*), impactó y enganchó el cuerpo del ciudadano Wilfredo José Montilla Suárez (Occiso), quien se encontraba saliendo de un módulo de teléfonos públicos y al sentir el golpe, no detuvo la marcha del vehículo sino que aceleró, arrastrando consigo a la víctima, la cual, había quedado enganchada en el parachoques del vehículo con una pierna. También se señala que quedó demostrado que las personas que presenciaron el hecho, clamorosamente le gritaban al conductor que llevaba a un ciudadano a rastras, y éste hizo caso omiso al llamado de la gente, imprimiéndole mayor velocidad a la camioneta en cuestión, y fue luego de avanzar 2 kilómetros y 320 metros, que detuvo la marcha y huyó del lugar, dejando abandonado el vehículo que conducía con el cadáver del ciudadano que había sido arrollado.

La Sala estimó que dada la dificultad probatoria no podría hablarse de un dolo directo y perfecto en el caso concreto, sin embargo, estableció la condena del ciudadano Robert Alexander Terán López por homicidio intencional pero a título de dolo eventual.

De estos hechos acreditados por el Tribunal de Juicio, se observa que la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia dictó una sentencia contraria al

principio de legalidad, donde el juzgador creó una pena intermedia entre el homicidio intencional en su límite mínimo (Artículo 407, hoy 405 del Código Penal) y homicidio culposo en su límite máximo (Artículo 411, hoy 409 eiusdem); además de ello, mezcló la pena en su especie, es decir presidio con prisión, en contravención con el principio de reserva legal. Ya que dicha facultad está atribuida al Poder Legislativo. Por otra parte, el artículo 61 del Código Penal no describe el dolo eventual, como en ningún otro artículo eiusdem.

O en su defecto de acuerdo a la afirmación por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia en decisión de fecha 09 de noviembre del año 2000, referida al dolo eventual, bajo el N° 1463; N° Expediente C00-0997:

Hay dificultad probatoria para establecer que el imputado estaba seguro de la producción del resultado mortal. Si así fuere, no habría dolo eventual sino dolo directo o perfecto o de primera clase: y esto es así porque quien actúa con dolo eventual no está seguro de la producción del resultado. Por esto JESCHECK ha dicho que tampoco satisfacen las teorías jurisprudenciales que exigen del autor haber actuado "incluso de haber conocido con seguridad el resultado", pues "precisamente, la inseguridad es característica del dolo eventual"; y en éste "ni se persigue el resultado ni es segura su producción". ("Tratado de Derecho Penal", Parte General, Bosch, 3a. edición, 1981, págs. 404 y siguientes).

En tal sentido, al referirse: "Hay dificultad probatoria para establecer que el imputado estaba seguro de la producción del resultado mortal"; se entiende que el juzgador no ha podido establecer un hecho cierto, lo cual indica que el agente, en este caso está excepto de toda imputación, por lo tanto el operador de justicia tenía que garantizarle el principio del debido proceso preceptuado en el artículo 49 Numeral 6

de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela(1999), el cual establece “El debido proceso se aplicará en todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia...6. Ninguna persona podrá ser sancionada por acto u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes”.

Por lo tanto, al no poderse acreditar el homicidio intencional, al cual se le atribuyó inadecuadamente; en virtud que el ciudadano imputado deberá cumplir una pena de OCHO AÑOS Y SEIS MESES, que no se corresponde al delito de Homicidio intencional (artículo 407, actual 405 del Código Penal), sino a una pena creada por el juzgador. Y la figura de dolo eventual es ilegal, por tanto, el imputado debería de ser condenado bajo la calificación de delito culposo. Y en ningún momento, el juzgador debió fusionar dos figuras totalmente independientes, que trae como consecuencia la formación de una norma no creada en acto sancionado por la Asamblea Nacional, tal como lo preceptúa el artículo 202 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).

Ahora bien, en la jurisprudencia con carácter vinculante de fecha: 12 de abril de dos mil once, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Expediente N° 10-0681, en Motivación para la Decisión, se puede estimar:

Como ha podido apreciarse, antes de pronunciar la sentencia sometida a revisión, la Sala de Casación Penal había reconocido de forma inequívoca, pacífica y reiterada la posibilidad de condenar a una persona por homicidio doloso sobre la base del dolo eventual y, en fin, la existencia o cabida del dolo eventual en el orden jurídico. No obstante, en el fallo objeto de la presente decisión, la mencionada Sala no sólo obvió cualquier mención a ese criterio precedente y reiterado, sino que sostuvo uno totalmente contrario al mismo, al negar tal posibilidad y

existencia en nuestra legislación (del homicidio doloso fundamentado en el dolo eventual), sin fundamentar el porqué de ese radical viraje hermenéutico, y, además, aplicando ese nuevo criterio al caso que originó la decisión objetada en revisión, es decir, a un suceso ocurrido bajo la vigencia de la interpretación jurisprudencial abandonada y, por ende, dándole eficacia retroactiva al nuevo razonamiento asumido, tal como lo afirmó el Ministerio Público en la solicitud que aquí se decide. (Subrayado nuestro).

En este orden de ideas, la Sala Constitucional comete error grotesco en relación a la interpretación de la Constitución, al referirse de la existencia "...del homicidio doloso fundamentado en el dolo eventual...", es decir la Sala confunde doctrinalmente el dolo directo o de primer grado con el dolo eventual o de tercer grado. No obstante, en nuestro ordenamiento jurídico penal, el dolo directo está tipificado en el Artículo 405 del Código Penal patrio, más no está tipificado el dolo eventual. Por tanto, el homicidio a título de dolo eventual es atípico, por no encontrarse descrito en la norma sustantiva penal y en consecuencia su aplicación resulta ilegal.

Por otra parte, concluye la Sala Constitucional que la no aplicación del dolo eventual, en consecuencia:

...que no sólo viola el principio de legalidad y, por ende, el debido proceso (artículo 49.6 constitucional) y la tutela judicial efectiva (artículo 26 *eiusdem*) reconocer la existencia de una *norma* que realmente no está prevista en el ordenamiento jurídico, sino también desconocer una norma jurídica que sí forma parte de él como es la que contempla el tipo base de

homicidio doloso, prevista en el artículo 405 del Código Penal, la cual no sólo abarca el homicidio doloso de primer grado (dolo directo o directo de primer grado), sino también el de segundo (dolo indirecto, dolo directo de segundo grado o dolo de consecuencia necesaria) y tercer grado (dolo eventual o dolo de consecuencia eventual), y así se establece con carácter vinculante.

En este sentido, se denota claramente que la mencionada conclusión de la Sala Constitucional refleja un tipo de argumentación incorrecta, es decir, comete una falacia jurídica. De acuerdo con Copi (1982) se define como falacia “la forma de razonamiento que parece correcta, pero resulta no serlo cuando se analiza cuidadosamente”. En este orden de ideas, es claro señalar, que la ley tiene que ser escrita, estricta, cierta y previa, tal como lo preceptúa el Artículo 49, Numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Entendiéndose, que el poder legislativo es el autorizado para crear delitos y penas y por ende la ley formal es la única fuente de derecho penal; en consecuencia, la ley material no tiene cabida como fuente de derecho penal; es decir, la jurisprudencia no es fuente directa de derecho penal.

En este mismo orden de ideas, sostiene Cárdenas (2004) que “la ley debe ser también estricta, lo cual significa que queda prohibida la analogía como fuente para crear delito y penas” (p. 142). En este caso, la Sala Constitucional, está creando el delito de homicidio a título de dolo eventual, por lo que taxativamente el dolo eventual no está tipificado en la ley penal patria. Por otro lado, al hacer referencia que la ley debe ser previa, indica que nadie no podrá ser castigado por hechos que no estuviere expresamente establecidos como delitos (Artículo, 1 Código Penal, 2005).

Ahora bien, en opinión de Arteaga (2009), estima que:

La jurisprudencia sin duda alguna posee gran valor interpretativo de la norma penales. Sin embargo, no pueden considerarse, de ninguna forma, como fuente inmediata de creación del Derecho Penal... la jurisprudencia, debe tenerse presente que ella esté llamada a convertirse en uno de los más eficaces instrumentos para adaptar el derecho escrito a las exigencias de la vida social, y asimismo, debe ser tomada en cuenta al momento de legislar. (p. 83).

El citado autor, destaca la importancia de la jurisprudencia en el ordenamiento jurídico penal venezolano. No obstante, el máximo Tribunal de la República Bolivariana de Venezuela, debe tenerse presente a la hora de dictar una decisión, considerar el contenido y el alcance de las normas y principio constitucionales, es decir cooperar en la debida interpretación y correcta aplicación de la ley penal, tal como lo preceptúa el Artículo 335 Constitucional.

Atendiendo a las consideraciones anteriormente señaladas, al hacer referencia a la ilegalidad del dolo eventual, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la decisión del 12 de abril de dos mil once, Expediente N° 10-0681, impidió dar correcta interpretación del Artículo 405 del Código Penal, al señalar en su decisión, que este Artículo 405:

...el cual no sólo abarca el homicidio doloso de primer grado (dolo directo o directo de primer grado), sino también el de segundo (dolo indirecto, dolo directo de segundo grado o dolo de consecuencia necesaria) y el de tercer grado (dolo eventual o dolo de consecuencia eventual), y así se establece con carácter vinculante.

La Sala Constitucional al expresarse de esta forma incorrecta, incurre en un error inexcusable. De acuerdo a la decisión de la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, Sentencia N° 009-2006, Expediente N° 1503-2005 de fecha 06/02/2006, al referirse al error inexcusable, señaló:

(...) esta Comisión observa al respecto, que la Sala Única de la Corte de apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Bolívar, dictaminó que en el presente caso, el juez acusado había incurrido en un error inexcusable; entendiéndose aquél que no puede justificarse por criterios razonables o que lesionen gravemente la conciencia jurídica. Tal error es inconcebible que lo cometa un juez en la función juzgadora, y por ello cabe calificarlo de inexcusable, sea por su carácter absurdo, sea porque constituye una crasa ignorancia o una manifiesta negligencia (...). (...) de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial que establece que: (...) Sin perjuicio de las responsabilidades penal y civil a que hubiere lugar, los jueces serán destituidos de sus cargos previo al debido proceso, por las siguientes causas...4. Cuando hubieren incurrido en grave error inexcusable reconocido en sentencia por la Corte de Apelaciones o el Juzgado Superior (...). (Subrayado nuestro).

Define claramente la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, que el error inexcusable, es aquél que no alcanza justificación alguna bajo argumentación razonable o que laceren gravemente la conciencia jurídica. Es decir, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la decisión del 12 de abril de dos mil once, al considerar que el dolo directo o de primer grado es igual al dolo eventual, por tanto la pena impuesta por homicidio intencional es la misma al que se encuentre en un supuesto de hecho de

dolo eventual. Se observa indignamente el querer legislar por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que no es el ámbito de su competencia; y no ocuparse de interpretar de forma correcta la ilegalidad del dolo eventual, conforme a lo previsto en la Constitución y ley.

Así pues, la Sala Constitucional, violenta flagrantemente, además del orden Constitucional, los tratados y convenios internacionales suscritos por la República, el caso que nos atañe, el principio de legalidad, que se encuentra establecido en la Declaración de los Derechos Humanos, específicamente en el Artículo 11, numeral 2: “Nadie será condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueren delictivos según el Derecho nacional e internacional. Tampoco se impondrá penas más graves que la aplicable en el momento de la aplicación del delito”. Asimismo, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su Artículo 9:

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer penas más graves que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Sin con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 15 numeral 1:

Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse fueran delictivos según el Derecho nacional e internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de

la comisión del delito. Sin con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, se denota claramente que ninguna persona podrá ser condenada por acciones u omisiones que no aparezcan expresas y descritas en la ley penal como delito o falta. En efecto, el dolo eventual no está escrito ni descrito en el ordenamiento jurídico penal venezolano, por tanto cuando la Sala Constitucional en la decisión del 12 de abril de dos mil once se pronuncia argumentando sobre la existencia sobre el dolo eventual, al señalar que dolo eventual es dolo, confundiendo la conceptualización y definición de los tipos de dolo distinguidos por la doctrina tradicional.

Capítulo VII

Ilegalidad del Dolo eventual en el ordenamiento jurídico venezolano

Cabanellas (2006), define la ilegalidad como la “Infracción de ley prohibida, incumplimiento de ley imperativa, ilegitimidad” (p. 372). Se refiere el citado autor que la ilegalidad es lo contrario dispuesto en la ley, es decir lo inverso a lo legal. En este orden de ideas, lo legal es lo mandado por ley.

Ahora bien, el principio de legalidad es de acuerdo a Rivera (2013) “la obligación que se impone a toda persona, institución u órgano, público o privado, de someter su actuar al mandato legal” (p.113).

Por su parte, Piva y Pinto (2013), señala que:

En el principio de legalidad, se exige que el delito se encuentre expresamente previsto en una Ley Formal, previo, descrito con contornos precisos de manera de garantizar la seguridad del ciudadano...el principio de legalidad, excluye, por supuesto el recurso de la analogía en orden de creación de delitos y penas... (p.105).

En este sentido, el dolo eventual, no aparece expreso en nuestro ordenamiento penal patrio, por tanto es ilegal su aplicación. En virtud que nadie podrá ser juzgado por delitos inexistentes ni sancionados con penas no previstas en la legislación penal a saber, *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia*, es decir no hay delito, no hay pena sin ley previa. En efecto, ninguna persona será condenada por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como infracción punible y sancionable con pena no prescrita en

la ley (Artículo 49, Numeral 6, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

Fundamentalmente, el principio de legalidad es amparado por un Estado democrático y social de Derecho y de justicia, donde se refleja el imperio de la ley, la división de poderes, la garantía de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político. Ahora bien, el imperio de la ley se refiere que el juzgador no puede actuar arbitrariamente, sino someterse a la limitación de la ley. De lo contrario infringe el espíritu y propósito del principio de legalidad.

De acuerdo con Rivera (2013) las funciones del principio de legalidad se traducen en:

Garantizar los derechos y libertades del individuo. Proteger de la venganza pública, ya que ningún acto por más repugnante y perjudicial puede ser castigado si no está tipificado como delito en el Código Penal. Evitar el arbitrio del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial. Afirmar la certeza y seguridad jurídicas. Limitar la potestad de castigar (“ius puniendi”) del Estado, ya que únicamente se podrá ejercer esta potestad cuando la conducta de una persona se subsume en una figura penal previamente tipificada como delito. (p.114)

El citado autor, explica la conveniencia jurídica de dar cumplimiento a la independencia que mantienen los poderes entre sí, además el juzgador se obliga a subsumir los hechos a la norma correspondiente; es decir que la ley prevea la descripción del tipo penal o sea la tipicidad, a fin de garantizar el Estado liberal de derecho, en virtud de evitar la relajación de la ley. Por sobre todo, la tipicidad describe la conducta de cada uno de los actos, omisiones o acciones que ocurren en la conducta del hombre que violan una norma penal. Como se puede entender el dolo

eventual no es típico, en virtud que no se puede encuadrar o encajar perfectamente en el Código Penal patrio, es decir no está en su catálogo de delitos: es atípico.

Según Grisanti (2009) “La atipicidad es el aspecto negativo de la tipicidad e implica una relación de la inadecuación entre un acto de la vida real examinado en el caso concreto y los tipos legales o tipos penales” (p.119).

Por su parte, Jiménez de Asúa (1999), al referirse a la atipicidad afirma que “La ausencia de tipo presupone la absoluta imposibilidad de dirigir la persecución contra el autor de una conducta no descrita en la ley, incluso aunque sea antijurídica” (p.173).

Asimismo, Piva y Pinto (2013), sostienen que “la tipicidad es un elemento del delito que implica una relación de perfecta adecuación de total conformidad de un hecho de la vida real y un tipo penal”. (p.107).

De igual modo, Gómez (2008) al referirse a la tipicidad, señala que la “tipicidad penal es un mecanismo que utiliza la ley para definir la conducta que se valora como delictiva” (p.68). Explica ligeramente el autor que dentro de la sociedad concurren conductas conflictivas que laceran o lesionan bienes jurídicos fundamentales para la convivencia pacífica, por lo que se cataloga como ilícitas o antijurídicas.

En este sentido, la tipicidad es el elemento esencial para la configuración del delito, sin este elemento en donde ya se exterioriza de conducta y se procede a accionar, es imposible su existencia cuando se carece de legislación penal (tipo), y por lo tanto resultaría imposible su punibilidad bajo el principio de legalidad. Tal como lo establece el artículo 1 del Código Penal: “Nadie podrá ser castigado por un hecho que no estuviere expresamente previsto como punible por la ley, ni con penas que ella hubiere establecido previamente”.

A este respecto, según el principio de legalidad, se exige que el delito se encuentre expresamente previsto en una ley formal, previa, descrito con contornos precisos, a manera de garantizar la seguridad del ciudadano. En efecto, el principio de legalidad excluye, el recurso de analogía en el orden a la creación de delitos y penas. De todo esto se desprende, que en materia de interpretación de la ley penal la analogía está totalmente prohibida, en el ordenamiento penal patrio, tanto la analogía favorable como la contraria al reo está prohibido. La razón de tal prohibición se encuentra en el principio de legalidad; lo contrario sería dejar discrecionalidad o arbitrariedad del juzgador. Por esta razón de la ley emana la pretensión punitiva del Estado para reprimir los actos, omisiones o faltas escrito en sus textos como delitos.

En consecuencia el Estado no puede castigar una conducta que no esté tipificada como delito en la ley penal, ni sufrir otra pena que la que esté señalada en la ley para cada transgresión. Por eso es evidente, que el dolo eventual en el ordenamiento penal venezolano, es atípico y en consecuencia ilegal su aplicación.

Conclusiones y Recomendaciones

Conclusiones

Los resultados obtenidos de la presente investigación permiten establecer las siguientes conclusiones:

Dentro del Código Penal venezolano vigente, la regla general es la responsabilidad a título de dolo, el cual consiste en la intención de realizar un hecho antijurídico, por tanto, dentro del concepto de dolo concursan dos elementos fundamentales: el conocimiento o previsión del hecho y la voluntariedad para la realización de ese hecho. Las principales modalidades de dolo que distingue la doctrina son: el dolo directo, el cual constituye la intencionalidad pura, es la forma más característica y más frecuente en la comisión de un delito; el dolo de consecuencias necesarias, en el cual el delito se representa como un hecho accesorio a otro principal y dolo eventual que existe cuando el agente se representa como posible y probable el hecho típico antijurídico.

Por otra parte, se verificó que la culpa es la falta de previsión de un resultado típicamente antijurídico, que pudo y debió haberse previsto al obrar (imprudencia, negligencia e impericia), es decir, dentro de esa fórmula se resalta que la culpa supone una relación indirecta entre el autor y el resultado antijurídico, dada la falta de previsión como uno de los presupuestos esenciales para su configuración.

Asimismo, el Código Penal describe en sus preceptos la conducta que por sus causas de origen sea antijurídica y sancionable, singulariza un supuesto por medio de elementos que deben de constituir un delito; el cual al no cumplir con lo establecido por la Ley (tipo), automáticamente constituye una conducta atípica, en este caso Dolo

Eventual, y por ende la esencia del mismo (tipicidad) no encuadra en el delito en estudio, es decir, la conducta no se ajustan a los descrito por la ley, por lo que se ha de aplicar las causas de exclusión del Delito, en virtud que los delitos y las penas deben estar previamente establecidos, en caso contrario se estaría creando la arbitrariedad de la justicia penal, es por todas las antes dichas razones que se concluye que la calificación de los delitos a título de dolo eventual es ilegal.

Recomendaciones

-A la Asamblea Nacional legislar en una futura reforma del Código Penal sobre los delitos que describan el dolo eventual, toda vez que esto facilitaría su aplicación y comprensión por parte de los operadores del sistema penal.

-De igual forma se sugiere al máximo representante del Poder Judicial que de conformidad al artículo 36 numeral 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, recomiende al Poder Legislativo la reforma en el Código Penal venezolano, a objeto de establecer penas de prisión concretas para delitos a título de dolo eventual, que se sitúen en un punto intermedio entre el dolo directo y la culpa.

-A los encargados de administrar justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela, se le recuerda que la jurisprudencia no es fuente directa de Derecho penal, sino una herramienta jurídica que permite al juzgador la interpretación y aplicación de la Ley ajustada a Derecho, es decir la jurisprudencia no crea normas penales generales y abstractas sino normas de carácter individual y concreto.

Referencias Bibliográficas

- Arteaga, A. (2005). *La culpabilidad en la teoría general del hecho punible*. (18^{va} ed.) Caracas. Venezuela: Jurídica Alva, S. R. L.
- Balestrini, M. (1998). *Estudios Documentales Teóricos*. Análisis del discurso y las Historias de Vidas. Caracas: DL consultores asociados.
- Bacigalupo, E. (1998). *Derecho penal. Parte general*. Segunda Edición. Argentina: Editorial Hammurabi SRL.
- Bavaresco, A. (1997). *Proceso metodológico de la investigación (como hacer un diseño de investigación)*. Maracaibo, Venezuela: Universidad del Zulia.
- Bolaños G., M. (1998). *Teoría del delito y dolo eventual*. (Trabajo especial de grado no publicado). Caracas, Venezuela: Universidad Santa María.
- Cárdenas, A. E. (2004). *Los delitos de comisión por omisión en el anteproyecto del Código Penal elaborado por encargo de la Junta Directiva del Tribunal Supremo de Justicia*. Serie Normativa N° 5. TRIBUNAL Supremo de Justicia Caracas, Venezuela: TSJ.
- Carrara, F. (1997). *Derecho Penal*. Volumen 3. México: Harla.
- César, E. (2012). *La jurisprudencia como fuente del derecho penal, con relación a la aplicación del dolo eventual en el delito de homicidio culposo*. (Trabajo de Grado no publicado). Barquisimeto, Estado Lara, Venezuela: Universidad Yacambú.
- Código Penal (2005). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, N° 5.768, Extraordinario del 13 de abril de 2005.
- Código Orgánico Procesal Penal. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, N° 5.930 (Extraordinario), septiembre de 2009.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, N° 5.453 (Extraordinario), marzo 24 de 2000.
- Copi, I. (1982). *Introducción a la Lógica*. Argentina: Eudeba Manuales.

- Chávez, S (2002). *Validez de la teoría del dolo eventual en el Derecho Penal venezolano*. Trabajo de grado no publicado. Maracaibo, Estado Zulia. Venezuela: Universidad Dr. Rafael Beloso Chacín.
- Chávez, N. (2004). *Introducción a la Investigación Educativa*. Venezuela: Universal.
- Finol y Nava (2002). *Proceso y Producto de la Investigación Documental*. 2º Edición. Maracaibo. Venezuela: EDILUZ.
- Fontan B., C. (1998). *Derecho Penal, Introducción y Parte General*, Actualizada por Guillermo A. C. Ledesma. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.
- Frías, J. (1996). *Teoría del Delito*. Caracas: Editorial Livrosca.
- Garrido M., M. (2003). *Derecho Penal. Parte General. Nociones Fundamentales de la Teoría del Delito*. Tomo II. Tercera Edición. Chile: Teoría Jurídica.
- Gómez L., J. O. (2008). *La Teoría del Delito desde la Perspectiva de la Constitución Venezolana*. Bogotá, Colombia: JUDEC Fondo Editorial.
- Grisanti A., H. (2008). *Lecciones de Derecho Penal. Parte General* Decimoctava Edición. Valencia, Venezuela: Vadell Hermanos.
- Hurtado, J. (2008). *El proyecto de investigación*. Sexta Edición. Caracas: Quirón Ediciones – SYPAL.
- Jardín. M. (2009). *Diferencias entre dolo eventual y culpa consciente como elementos de la culpabilidad en la comisión de delitos en la República Bolivariana de Venezuela*. (Trabajo de Grado no publicado). Maracay Estado Aragua, Venezuela: Universidad Bicentennial de Aragua.
- Jiménez de Asúa, L. (1999). *Lecciones de Derecho Penal*. Volumen 7. México: Harla.
- Liszt, Franz von. (1927) *Tratado de Derecho Penal*, 2 (3a. ed. en español, traducción de Luis Jiménez de Asúa), Madrid: Reus.
- Maggiore, G. (1954). *Derecho Penal. Tomo I*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- Martínez, J. (1988). Dolo eventual y accidente de tránsito. *Revista Cenipec*, (11), Mérida, 87-100.
- Méndez, C. (2001): *Metodología. Diseño y desarrollo del proceso de investigación*, Bogotá: McGraw-Hill.

- Mendoza, R. (1986). *Curso de derecho penal. parte general. Tomo II*. Caracas. Venezuela: Empresa "El Cojo" C.A
- Mezger, E. (1949). *Tratado de Derecho Penal*. T.I y II. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- Mir, S. (2008). *Derecho Penal. Parte General*. (8^{va} ed.). Buenos Aires. Argentina: Editorial B de F Ltda.
- Muñoz C., F. (2003). *Teoría General del Delito*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- Núñez, R. (1999). *Manual del derecho penal*. Parte general. (4^{ta} ed.) Argentina: Editorial Córdoba.
- Piva, G. y Pinto, T. (2013). *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*. Primera Edición. Caracas, Venezuela: Ediciones Liber.
- Reyes E, A. (1991). *Derecho Penal*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia
- Rivera M., R. (2013). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Primera Edición 2012. Primera Reimpresión. Barquisimeto, Venezuela: Editorial Horizonte.
- Rodríguez, M., A. J. (2009). *Síntesis Derecho Penal. Parte General*. Segunda Edición. Caracas, Venezuela: Ediciones Paredes.
- Sabino, C. (1994). *Cómo Hacer una Tesis*. Segunda Edición. Caracas: Editorial Panapo.
- Tamayo, y Tamayo (1997). *El Proyecto de la Investigación Científica*. Caracas: Editores McGraw – Hill Interamericana. S.A.
- Universidad Católica Andrés Bello. (2010). *Manual para la elaboración del trabajo especial de grado para el área de derecho para optar al título de especialista*. Caracas: UCAB.
- Universidad Nacional Abierta (2006). *Técnicas de Documentación e Investigación I*. Caracas: el autor.
- Universidad Nacional Experimental Libertador (2006). *Manual de Trabajos de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales*. Caracas: el autor. Liszt, F. V. *Tratado de Derecho Penal*, 2. Tercera Edición en español. Traducción de Luis Jiménez de Asúa), Madrid, Reus, 1927.